



## Resolución Gerencial Regional N° 0324

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 AGO. 2015



VISTO: el Exp. Adm. N° 0842-2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por **GRACIELA ARAGON HOLGADO VDA. DE HUAILLA, JESUS RUFINO RIOS PON y FLORA ELIZABETH GARCIA DE RIOS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 6609, 5613/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 6609 y 5613/2014 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las peticiones de **GRACIELA ARAGON HOLGADO VDA. DE HUAILLA, JESUS RUFINO RIOS PON y FLORA ELIZABETH GARCIA DE RIOS**, sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Registros N° 44380, 44475 y 44476/2014, los recurrentes interponen recurso de apelación contra los actos antes referidos, dirigiéndolos a la Dirección Regional de Educación de Ica, los que son elevados a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 311-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 02 de febrero del 2015, e ingresado con Expediente Administrativo N° 0842-2015;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por **GRACIELA ARAGON HOLGADO VDA. DE HUAILLA, JESUS RUFINO RIOS PON y FLORA ELIZABETH GARCIA DE RIOS**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por las recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)”, considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal N° 404-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por **GRACIELA ARAGON HOLGADO VDA. DE HUAILLA, JESUS RUFINO RIOS PON y FLORA ELIZABETH GARCIA DE RIOS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 6609 y 5613/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 24 de Agosto 2015  
Oficio N° 0992-2015-GORE- ICA/UAD  
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.  
N° 0324-2015 de fecha 24-08-2015  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

.....  
**SR. JUAN A. URIBE LOPEZ**  
Jefe (e)

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
*Cecilia León Reyes*  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
GERENTE REGIONAL





# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0325 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 AGO. 2015



VISTO, el Exp. Adm. N° 03411-2015 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2164 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 12 de mayo de 2014.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2164 (num. 1.3) de 12 de mayo de 2014, modificada por Resolución Directoral Regional N° 5708 de fecha 30 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a doña **FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LOPEZ**, Tres (03) remuneraciones totales, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 64/100 (S/. 449.64) Nuevos Soles, por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios, el 06 de setiembre de 2011;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, doña Frydda del Pilar Purilla de López, mediante Expediente N° 44508 de fecha 28 de noviembre de 2014, formula Recurso de Apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 312-2015-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado con Registro N° 00843-2015, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, mediante Memorando N° 162-2015-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 19 de febrero de 2015, se solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, la constancia de notificación de la resolución impugnada; siendo atendido con Oficio N° 1957-2015-GORE-ICA-DREI/OSG – Registro N° 03411-2015;

Que, en el presente procedimiento debemos señalar que, la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, *frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley*. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207°, *el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar*, ante cuyo incumplimiento conforme lo señala el artículo 212° del citado cuerpo normativo, dicho acto quedará firme;

Que, en ese sentido, de las instrumentales que obran en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 2164 data de fecha 12 de mayo de 2014, obrando en el expediente copia del cargo de notificación de su modificatoria Resolución Directoral Regional N° 5708-2014, notificada a la administrada con fecha 03 de noviembre de 2014, habiendo planteado Recurso de Apelación con fecha 28 de noviembre de 2014, deduciéndose que la impugnación ha sido presentada fuera del término concedido por la Ley para contradecir un acto resolutivo; por lo que en concordancia con lo expuesto en el considerando anterior resulta pertinente declarar improcedente por extemporáneo la materia venida en grado de apelación;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0493-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRYDDA DEL PILAR PUNILLA DE LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2164-2014 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
AGENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Cecilia Leon Reyes*  
ING. CECILIA LEON REYES  
GERENTE REGIONAL

 <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE ICA</b> <b>ADMINISTRACION</b> <b>DOCUMENTARIA</b></p> <p>Ica, 24 de Agosto 2015 Oficio N° 0993-2015-GORE- ICA/UAD Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION</p> <p>Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0325-2015 de fecha 24-08-2015 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE ICA</b> Unidad de Administración Documentaria</p>  <p>..... Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)</p>
---